

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 426

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : ÁNGELA VICTORIA DOMÍNGUEZ
DEMANDADO(S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 29 de julio de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones previas de litisconsorcio necesario, caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular al municipio de Buga por cuanto la secretaría a la cual se encuentra adscrito(a) el(la) demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada demorando todo el trámite que de ello se decanta; en cuanto a la segunda excepción (caducidad) no se explica por qué se propone la caducidad, pues en resumen, el apoderado judicial se limita a solicitar que se oficie para que se remita certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora, a efectos de confirmar si en efecto el acto administrativo a demandar en el presente asunto es ficto, o si se debió demandar un acto concreto, y sobre este operó la caducidad; respecto de la tercera excepción (falta de legitimación en la causa por pasiva), aduce que la demora que configura sanción se inició en la Secretaría de Educación Municipal por cuanto no estuvo en su resorte la expedición de la resolución de cesantías; la excepción de prescripción, la hace consistir en que para el caso particular ya transcurrió el término de tres años establecido para la reclamación de derechos laborales.

Respecto de las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y litisconsorcio necesario dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

*“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas **las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de***

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”² (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se declarará probada la misma.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó el 21 de abril de 2017 (fl. 19), es decir, con anterioridad.

Ahora, en relación con la excepción de caducidad, evidencia esta instancia que no está llamada a prosperar, ya que no se exponen las razones por las cuales se está proponiendo la misma, pues solo se limita a poner en duda la existencia del acto ficto, sin que haya un argumento de peso para ello.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que la petición de cesantías se hizo el 21 de abril de 2017, el(la) demandante tenía hasta el 22 de abril de 2020 para reclamar la sanción moratoria, y dado que la reclamación se hizo el 28 de septiembre de 2018, no se configuró la prescripción.

² Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expediente: (2935-13)

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) LAURA MILENA CORREA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.049.623.679 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 260.269 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efbec95fad97534041beafc5cd5ddd2411a564ccefc856c6708e0bc43ab905ae0

Documento generado en 29/07/2020 10:03:11 a.m.